

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE PERROS.

TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las relaciones derivadas de la convivencia entre las personas y los perros, tanto de compañía como los utilizados con fines deportivos, guarda y lucrativos; conjugando tanto las molestias y daños que puedan ocasionar estos animales, como las ventajas de su compañía, ayuda y satisfacciones deportivas y de recreo que puedan reportar a las personas. De este modo, se establece la normativa aplicable a la tenencia de perros para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y de los bienes.

Cuando se trate de perros de los considerados según la normativa de aplicación potencialmente peligrosos, se especificará en el registro censal del Ayuntamiento la raza y demás circunstancias que sean determinantes de la posible peligrosidad de estos animales. Dentro del censo municipal canino se recogerá un apartado específico para este tipo de perros.

Los propietarios de este tipo de animales deben cumplir además la normativa recogida en la Ley 50/ 1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos, así como los reglamentos de desarrollo de dicha Ley, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo y Real Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en el término municipal de Miajadas.

TÍTULO PRIMERO: NORMAS DE CONVIVENCIA

Artículo 3.- Normas Generales

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de perros en los domicilios particulares siempre que las condiciones higiénicas del alojamiento sean las adecuadas, y no se causen molestias a los vecinos derivadas de la naturaleza misma del animal.

2. Corresponde al Alcalde sancionar, previo expediente, los casos de incumplimiento de la presente Ordenanza. Todo ello, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados puedan ejercer.

3. La autoridad municipal podrá ordenar el traslado de los animales a un lugar más adecuado cuando no se cumplan las condiciones prescritas en el párrafo anterior, y siempre que no se hiciese voluntariamente por el poseedor del animal después de ser requerido para ello, sin perjuicio de la sanción a que diera lugar dicho incumplimiento.

Artículo 4.- Obligaciones de los propietarios

1. Suministrar cuantos datos de información le fueran requeridos por las autoridades competentes o sus agentes.

2. Proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina, de acuerdo con las normas establecidas por los servicios competentes de la Junta de Extremadura, en la que constarán las vacunaciones y desparasitaciones obligatorias que ordenen estos servicios de la por razones de sanidad o salud pública.

3. La Tarjeta Sanitaria Canina deberá estar a disposición de la autoridad sanitaria y municipal.

4. Vacunarlos contra la rabia al cumplir los tres meses, revacunarlos reglamentariamente y desparasitarlos contra la Hidatidosis con la periodicidad que determine la Consejería con competencias en la materia.

5. No dejar que el animal defaque en la vía pública. Cuando esto no pueda evitarse, el poseedor del mismo deberá recoger los excrementos en bolsa cerrada y arrojarlos a un contenedor de residuos orgánicos.

6. Identificarlos electrónicamente con microchip y con su chapa numerada de control sanitario y censarlos en el registro municipal correspondiente, mediante la cumplimentación del formulario que existe al efecto, aún cuando se encuentren en posesión de la certificación de la vacunación antirrábica, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o en su caso, un mes después de su adquisición. El animal deberá llevar necesariamente su identificación censal de forma permanente.

7. Comunicar en el Censo del Ayuntamiento, en el plazo de diez días, las bajas por muerte, desaparición u otras causas y las transferencias de posesión del animal.

8. En el caso de perros potencialmente peligrosos, suscribir un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por tales animales, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).

9. Los propietarios, criadores o tenedores de un animal, serán directamente responsables de los daños, perjuicios y molestias que causare, aunque se le escape o extravíe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

10. Los perros guardianes de solares, viviendas, obras, etc., deberán estar, en todo caso, bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables, y en recintos donde no puedan causar molestias o daños a personas o cosas.

11. Los dueños de los animales adoptarán las medidas necesarias para evitar causar molestias a los vecinos, como malos olores, ruidos, etc, pudiendo llevar aparejada, junto a la sanción pecuniaria, la obligación de retirar dichos animales.

12. El sacrificio obligatorio por razones de seguridad animal o salud pública se realizaría, en cualquier caso, de forma rápida e indolora, siempre por un facultativo competente y en centros autorizados para tal fin. El coste del sacrificio será imputado al propietario.

TÍTULO SEGUNDO: PROHIBICIONES

Artículo 5.-Conductas y actuaciones prohibidas.

· Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos en régimen de convivencia y cautividad.

· Proporcionarles como alimentación otros animales domésticos o carnes no aptas para el consumo.

· La utilización de perros en teatros, salas de fiesta, filmaciones o actividades de propaganda que supongan daño, sufrimiento o degradación del animal.

· El abandono de perros, ya sea en la vía pública, zonas no urbanas o en solares y viviendas cerradas.

· La celebración en actos públicos o privados, de peleas de perros o parodias en las que se mate, hiera y hostilice a los mismos, así como los actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte de un animal.

· El abandono de animales muertos en la vía pública o en los contenedores de basura.

- Incitar a los perros unos con otros o a lanzarse contra personas, vehículos u otros bienes de cualquier clase.

- .. La venta de animales vivos en la vía pública.

- Queda terminantemente prohibida la instalación de rehalas (según son definidas en el apartado 2 del artículo 61 de la Ley 8/90, Reguladora de la Caza en Extremadura), cuya ubicación se localice a una distancia inferior a dos kilómetros del límite del casco urbano.

- Queda prohibida la permanencia de perros en solares, cuadras o similares, sobre los que no pueda ejercerse vigilancia de forma permanente a fin de evitar las molestias que los mismos puedan producir.

- Se prohíbe la permanencia continuada de perros en los jardines y terrazas particulares de las viviendas cuando de dicha permanencia se derivaran molestias al vecindario o perjuicios al propio animal. Los propietarios, previa denuncia de un particular o de oficio por la autoridad competente, podrán ser sancionados de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, si el perro ladra de forma continuada.

TÍTULO TERCERO: PRESENCIA DEL ANIMAL EN LA VÍA PÚBLICA

(el artículo 6 fue modificado por acuerdo de Pleno (BOP 28-12-12))

Artículo 6: Del tránsito de perros.

6.1. En las vías públicas, los perros irán siempre acompañados de una persona y sujetos por correa, cadena o collar. Habrán de circular con bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza, tamaño y características.

6.2. No obstante, los perros podrán permanecer sueltos en las zonas especialmente determinadas por el Ayuntamiento para este fin. En este caso las zonas estarán debidamente señalizadas.

6.3. En los parques y jardines que se designen por Resolución de Alcaldía, podrán estar sueltos entre las 20 y las 10 horas desde el 15 de Octubre al 23 de Febrero, y entre las 22 y las 10 horas el resto del año, quedando exceptuadas las zonas de recreo infantil y otras áreas en las que figure expresamente la prohibición de su acceso.

También quedan exceptuados los animales calificados como potencialmente peligrosos, para los que no será de aplicación este apartado ni el anterior, debiendo circular siempre con cadena o correa.

6.4. Los poseedores de los animales están obligados en todo caso a mantener un control sobre sus animales a fin de evitar tanto las molestias a las personas como el deterioro o la suciedad de los bienes y espacios públicos, incluyéndose en este caso la obligación de recoger los excrementos caninos. Para ello deberán mantener el perro a la vista, a una distancia que permita la intervención en caso necesario.

Asimismo, las personas que lleven animales serán responsables de cualquier acción de los mismos, pudiéndoseles exigir la correspondiente responsabilidad administrativa y/o civil.

Los poseedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

6.5. Prohibiciones.

6.5.1. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

6.5.2. Queda expresamente prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, excepto en el caso de perros lazarillos para deficientes visuales.

6.5.3. Se prohíbe la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas y lugares aptos para el baño, salvo perros lazarillos y otros adiestrados para salvamento.

La responsabilidad de los dos apartados precedentes, será de las personas físicas o jurídicas titulares del establecimiento.

6.5.4. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otras clases de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública.

Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las calles peatonales, aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública. En todos los casos, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, así como a limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado ensuciada.»

Artículo 7.- De los perros abandonados

Se considerará animal abandonado a todo aquel que no lleve identificación alguna del origen del propietario, ni vaya acompañado por persona alguna. En este caso, el Ayuntamiento se hará cargo del animal y lo entregará a la perrera correspondiente.

Artículos 8.- Recogida de Perros Vagabundos

El Ayuntamiento se encargará de recoger los perros vagabundos, dotando a su personal de los medios adecuados y solicitando la colaboración de la Excm. Diputación Provincial de Cáceres cuando sea necesario. Los animales serán retenidos el tiempo que determine la legislación vigente, plazo durante el cual estarán alimentados y cuidados debidamente (art. 8 de la Ley 5/2002, mínimo 20 días). Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y éste tendrá a partir de ese momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente un importe de 6,00 €/día, por estancia y manutención. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se entenderá abandonado. En caso de cumplirse los plazos citados sin que nadie reclame al animal, serán sacrificados con arreglo a la normativa vigente. Las sociedades protectoras de animales podrán hacerse cargo de la recogida de los perros vagabundos y de la correcta gestión de los mismos, a partir de los posibles convenios que pudieran establecerse con la Administración Pública.

Artículo 9.- Gestión de perros no controlados por sus dueños.

Los propietarios de perros, que por no tenerlos en lugar cerrado o bajo su custodia, circulen libremente por la vía pública y por tanto sean considerados como vagabundos, serán requeridos por la autoridad municipal para que procedan en un plazo no superior a dos días a la retirada del perro de la vía pública, sin perjuicio del inicio del expediente sancionador correspondiente.

Los propietarios son directamente responsables de los daños o lesiones a personas y cosas, y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.

TÍTULO CUARTO: RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 10.- Inspección.

Los Agentes del Cuerpo de la Policía Local podrán llevar a cabo, en todo momento, las actuaciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de lo ordenado en la presente Ordenanza, cursando los informes y denuncias que resulten procedentes.

Artículo 11.- Infracciones

1. Se considera que constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, la desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinadas conductas y el incumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias o autorizaciones municipales expedidas en cada caso.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Constituyen infracciones leves las siguientes:

1. La posesión de perros no censados.

2. Cualquier incumplimiento de las prescripciones contenidas en esta ordenanza, en cuanto a las condiciones en las que deben circular los animales en los lugares públicos.

3. La no posesión de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y tratamiento sanitario obligatorio.

4. La no comunicación, dentro del plazo establecido al efecto, de las bajas por muerte o desaparición, cambios de domicilio y transmisiones en la posesión del animal.

5. El incumplimiento de los plazos otorgados para la presentación de cuantos documentos sean preceptivos en la vigilancia de los animales agresores.

6. El incumplimiento de los apartados 5, 6 y 7 del artículo 6 de la presente Ordenanza.

4. Constituyen infracciones graves las siguientes:

· No proporcionar a los animales la alimentación y atención necesaria.

· Mantener a los animales en alojamientos o condiciones inadecuadas.

· No vacunar a los animales de compañía o no someterlos los tratamientos sanitarios obligatorios.

· Proporcionar como alimentación animales muertos, carnes no aptas para el consumo o sustancias no permitidas.

· No observar las debidas precauciones con los animales agresores o con aquellos sospechosos de sufrir rabia.

· La negativa a suministrar cuantos datos e información sea requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

· La permanencia continuada de perros en los jardines o terrazas, o solares particulares de los ladrando y causando molestias al vecindario.

· La reiteración de dos veces en la comisión de faltas leves.

5. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

1. Causar la muerte de un animal, excepto los sacrificios llevados a cabo por facultativo competente en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.
2. Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales.
3. La organización o celebración en actos públicos o privados, de peleas de perros o parodias en las que se hiera y hostilice a los animales.
4. La utilización de perros en teatros, salas de fiestas, filmaciones y otras actividades que puedan ocasionar daño, sufrimiento o degradación del animal.
5. El abandono de perros, ya sea en la vía pública o en solares y viviendas cerradas.
6. Abandonar animales muertos en la vía pública o en los contenedores de basura, así como la no eliminación higiénica de los cadáveres.
7. Incitar a los perros a atacarse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.
8. La esterilización, la práctica en instalaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o incumpliendo las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.
9. El incumplimiento de las disposiciones preventivas o resoluciones dictadas por las autoridades competentes, en los casos de declaración de epizootías.
10. La apertura al público de consultorios, clínicas y hospitales veterinarios careciendo de la correspondiente licencia municipal de apertura o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
11. La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinada conducta.
12. La reiteración de dos veces en la comisión de faltas graves.

Artículo 12.- Sanciones

La comisión de cualquiera de las faltas tipificadas en los artículos anteriores, dará lugar a la imposición, previo expediente administrativo abreviado, de las siguientes sanciones:

1. Las faltas leves se sancionarán con multas de 50,00 € a 300,00 €
2. Las faltas graves se sancionarán con multa de 301,00 € a 750,00 €
3. Las faltas muy graves, se sancionarán con multa de 751,00 € a 1.500,00 €

Para graduar las multas se atenderá primordialmente a:

1. La intencionalidad o reiteración
2. El daño producido o causado
3. la trascendencia social y sanitaria

Cuando concorra alguna circunstancia agravante, la sanción se impondrá siempre en su cuantía máxima, y si concurriera alguna circunstancia atenuante, se impondrá en cuantía mínima.

La imposición de cualquier sanción, prevista en los artículos precedentes, no excluirá ni disminuirá la responsabilidad civil ni la existencia de indemnización de daños y perjuicios que pudieran corresponder al sancionado.

Artículo 13.- Prescripción

1. Las infracciones administrativas contempladas en la presente ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

1. Las leves: a los tres meses
2. Las graves: a los seis meses
3. Las muy graves: al año

El plazo de prescripción de todas las infracciones empezará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido, interrumpiendo dicho plazo la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, y reanudándose si el procedimiento sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2. El cumplimiento de las sanciones administrativas impuestas prescriben en los siguientes plazos:

1. Las leves: a los seis meses
2. Las graves: al año
3. Las muy graves: a los dos años

Todos estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, interrumpiéndose con la iniciación del procedimiento de ejecución, con conocimiento del interesado, reanudándose si el procedimiento estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 14.-Procedimiento sancionador aplicable.

1. Es competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde o Concejal en quien delegue.

2. El órgano competente para resolver será el Alcalde o Concejal en quien delegue para las infracciones leves o graves y el Ayuntamiento Pleno, por acuerdo adoptado por mayoría simple, para las faltas muy graves.

3. El procedimiento sancionador aplicable para lo no dispuesto en la presente ordenanza, será el establecido en el Reglamento sobre procedimiento sancionador aplicable a las Entidades Locales

4. En defecto de pago voluntario, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

5. La imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en la presente ordenanza no excluye de la responsabilidad penal, civil o de otro orden en que pudiera incurrir la persona sancionada, ni de la indemnización que se le pueda exigir por daños y perjuicios, en su caso.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Reguladora que consta de 14 artículos, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente mientras no se produzca su modificación o derogación expresa.

En Miajadas a 30 de octubre de 2008.- El Alcalde Presidente, Antonio Díaz Alías.»

FECHA APROBACIÓN:

FECHA PUBLICACIÓN: BOP CÁCERES 17/12/2008

PUBLICACION MODIFICACIÓN: BOP CÁCERES 28/12/2012